

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2016-0160-0 EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra TREFIMALLAS S.A.S.

Revisado el expediente, se encontró que la demanda ejecutiva y el auto que libró mandamiento de pago¹, van dirigidos únicamente contra la sociedad Trefimallas S.A.S., por auto de fecha 21 de enero de 2021, se tuvo en cuenta el auto 2020-01-142447 de 22 de abril de 2020, emanado por la Superintendencia de Sociedades por medio del cual se decretó la apertura del proceso liquidatorio de la aquí demandada, conforme al artículo 70 de la Ley 1116 de manera errónea, se puso en conocimiento tal decisión a la parte ejecutante, para que informara a este Juzgado, si deseaba continuar con el trámite de ejecución frente a la señora María Beatriz Leal González, siendo que esta última, solamente fungía como Representante Legal de la parte ejecutada.

Posteriormente, basándose en el yerro anterior, y ante el silencio de la ejecutante durante el término de ejecutoria del auto mencionado en líneas anteriores, mediante proveído de 29 de abril del año que avanza, se ordenó continuar la ejecución contra la señora María Beatriz Leal González, disponiendo dejar a órdenes de la Superintendencia de Sociedades los bienes aquí embargados que pertenezcan a Trefimallas S.A.S., dentro del proceso de Reorganización; así mismo convertir a favor de de la Superintendencia de Sociedades los dineros de propiedad de la sociedad ejecutada que llegasen a estar embargados, comunicando tal decisión; por último, se determinó remitir copia de los títulos base de la ejecución a la Superintendencia de Sociedades, para el proceso de reorganización que cursa en dicha entidad contra la aquí ejecutada.

Efectuado el anterior recuento, cabe precisar que dichas decisiones se emitieron partiendo de una base equivocada, pues la señora María Beatriz Leal González no funge como garante o deudora solidaria de la empresa Trefimallas S.A.S., de igual manera, se indicó erradamente que el trámite que cursa ante la Superintendencia de Sociedades es de reorganización, siendo correcto que la aquí ejecutada se acogió al trámite de liquidación.

Por lo anterior, resulta necesario practicar el control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, con el objeto de corregir o sanear los vicios que se configuren nulidades u otras irregularidades al interior del proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, sostuvo que *"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".*

En un todo de acuerdo con lo anterior, una vez revisadas las actuaciones llevadas a cabo se dejará sin valor y efecto jurídico los proveídos de fechas 21 de enero y 29 de abril hogañ, con fundamento en lo antes señalado y, en su lugar, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Deja sin valor y efecto jurídico los autos de fechas 21 de enero y 29 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que aquí se hayan decretado, advirtiendo que las mismas deberán quedar por cuenta de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y con destino al proceso de liquidación No. 54854** que adelanta la Sociedad Trefimallas S.A.S.

¹ Auto libró mandamiento de pago, fecha 30 de junio de 2016, archivo 2, página 32

TERCERO: Conforme a lo regulado en el artículo 50, numeral 12 de la Ley 1116 de 2006, se ordena remitir al expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para que haga parte del proceso con radicado **No. 54854**, entidad que está tramitando el proceso de liquidación de la Sociedad Trefimallas S.A.S.

Notifíquese,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 18 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **47**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. REF. EXPEDIENTE No. 2017-212-0 ORDINARIO LABORAL de MARISOL NIVIA contra CENTRO EDUCATIVO LICEO MARIA INMACULADA.
(Ejecutivo cobro de condena).**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 10 del cuaderno principal de ejecución de condena del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase por notificada al Centro Educativo Liceo María Inmaculada conforme lo establece el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., quien dentro del término de ley no propuso excepciones.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Marisol Nivia contra Centro Educativo Liceo María Inmaculada.
2. La ejecutada Centro Educativo Liceo María Inmaculada se notificaron de acuerdo a las previsiones del inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., quien dentro del término de ley no propuso excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ejusdem, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles”.
2. En el presente caso se tiene como base del recaudo ejecutivo la sentencia emitida por este Despacho el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, en su providencia proferida el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), donde se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido-contrato realidad y como consecuencia ello el pago por parte de la aquí ejecutada de las respectivas acreencias laborales de conformidad con los artículos 305 y siguientes del Código General del Proceso.
3. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 18 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **47**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. REF. EXPEDIENTE No. 2017-212-0 ORDINARIO LABORAL de MARISOL NIVIA contra CENTRO EDUCATIVO LICEO MARIA INMACULADA. (Ejecutivo cobro de condena).

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 10 del cuaderno principal de ejecución de condena del expediente digital, el Despacho dispone:

Incorpórese al proceso el cálculo actuarial allegado por Colfondos pensiones y cesantías, y su contenido póngase en conocimiento de las partes del proceso para que se pronuncien sobre el particular.

Conforme a lo anterior, requiérase a la parte demandada para que dentro del término señalado en el inciso final del numeral quinto de la sentencia emitida en audiencia llevada cabo el pasado 5 de diciembre de 2019, proceda con lo de su cargo.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **18 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **47**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-047-0 VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de FERRECENTRO BELCAS S.A.S. contra MORTEROS SECOS DE COLOMBIA S.A.S., y OTROS. (Ejecución de Condena)

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 48, del cuaderno 2, del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el 18 de diciembre de 2020, a través del correo institucional de este Despacho, (Archivo 38, Cuaderno 2, del expediente virtual), solicitó la acumulación de una demanda ejecutiva en contra de los aquí demandados, para que a voces de los previsto en los artículos 384, 422, 423, 424, 431 y s.s. del C. G. del Proceso; artículo 518 a 524 del Código de Comercio, y 2000 del Código Civil, y demás normas concordantes, se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante por concepto de los cánones de arrendamiento debidos por la pasiva, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, y la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento Bodega Santa Ana – Zona Industrial el Salitre celebrado entre las partes el 1 de septiembre de 2014.

Sobre lo anterior, es preciso anotar que con ocasión a la sentencia dictada el 8 de agosto de 2019, dentro del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, en la que se dispuso la entrega del bien inmueble a la demandante, y la condena en costas a la demandada, la parte actora, al tenor del dispuesto en los artículos 305 y 306, formuló la acción ejecutiva con el propósito de hacer efectiva la condena allí impuesta, petición que fue atendida mediante proveído de 2 de marzo de 2020, (Página 34, Archivo 1, Cuaderno 1, del expediente virtual), en el que libró mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho e intereses legales, adicionando el cobro de los cánones de arrendamiento de todo el año 2019 y parte del año 2020, con sus respectivos intereses de mora.

La anterior decisión, fue objeto de recurso de reposición incoado por la parte demandada al momento de proponer la excepciones propias del presente trámite, el cual fue resuelto mediante proveído de fecha 3 de diciembre de 2020, (Archivo 36, Cuaderno 2, del expediente virtual), que repuso la decisión inicial frente al cobro de los mentados cánones de arrendamiento y sus intereses, argumentando la falta de competencia para conocer de estos, ya que a más de no haberse decretado medidas cautelares dentro del proceso verbal genitor de esta acción, su ejecución no se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia para obtener el pago de los emolumentos en comento, conforme a lo expresado en el inciso tercero del numeral 7, del artículo 384 ejusdem, para que pudiera arrogarse la competencia dentro del proceso ejecutivo posterior a dicha providencia; sugiriéndose por demás, la procedencia de iniciar la ejecución de manera independiente y no dentro del trámite del ejecutivo que nos ocupa.

Con sustento a lo aquí argumentado, y tomando en cuenta que el mandamiento de pago inicial fue recurrido decantándose su prosperidad, se niega la solicitud de acumulación de la demanda por improcedente, al no cumplirse los parámetros referidos en el citado artículo 384 del C. G. del P., sugiriéndole al petente la presentación de la demanda ejecutiva de manera aislada al presente trámite, sometiéndola al respectivo reparto.

2. De otra parte, vencido el término del traslado de que trata el inciso 3 del artículo 461 del C. G. del Proceso, respecto de la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandada en el escrito que reposa en el archivo 38 último, cuaderno 2 del expediente digital, la cual se encuentra acompañada del título a órdenes de este despacho con especificación de la tasa de interés, según liquidación obrante en el archivo 38.5, cuaderno 2 del expediente digital, sin objeción alguna al respecto por parte de la actora, el despacho le imparte su aprobación.

3. En observancia a lo anterior, por ser procedente y estar ajustada a derecho la solicitud de terminación de proceso presentada el apoderado de la parte ejecutada, toda vez que cumple con las previsiones del inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por Terminado por Pago total el presente proceso Ejecutivo de condena de **FERRECENTRO BELCAS S.A.S. contra MORTEROS SECOS DE COLOMBIA S.A.S., SAVCO S.A.S. y MILTON LEONARDO MORENO RODRIGUEZ.**

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.

3. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

4. Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **18 de mayo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **047**

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-171-0 ORDINARIO LABORAL de NORALBA OJEDA RINCON contra ASOCIACION CENTRO RECREATIVO Y SOCIAL COMPARTIR.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 84, del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta e incorpórese al proceso las manifestaciones contenidas en el memorial allegado por el abogado de la parte demanda, obrante en el archivo 83 del plenario digital, las cuales se valorarán en el momento procesal oportuno.
2. De otra parte, como quiera que la Fiscalía Segunda Local de Hurto de Soacha-Cundinamarca, no ha dado respuesta al oficio 199 del 19 de abril de la presente anualidad, por secretaría requiérase a la precitada entidad para que dentro del término de diez (10) días dé respuesta a la mencionada comunicación.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **18 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **47**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-406-1 EJECUTIVO SINGULAR de CONTINENTAL BRITALIA LTDA contra NELSON BELLO VALCARCEL.

Sería del caso proceder con el estudio en segunda instancia del trámite que nos ocupa, de no ser por que al revisar de manera minuciosa el expediente, se observa que es echada de menos la providencia (acta y video) que es objeto de recurso de alzada. Así como tampoco obra evidencia dentro del archivo digital remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, del proceso acumulado No. 2019-405-0, que adelanta Gas Sublime S.A. en contra del aquí demandado.

Así las cosas, y con el fin de no hacer ilusorio el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de las partes, requiérase la *a-quo*, para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, se sirva allegar el expediente judicial electrónico, debidamente ordenado respetando el orden cronológico secuencial, en el que se incluyan las piezas procesales aludidas. Lo anterior en los términos previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, so pena de declarar desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **18 de mayo de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **047**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-045-0 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA ESTHER RUBY HERNÁNDEZ.

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, se **Libra Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real** a favor del **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, y contra **Esther Ruby Hernández.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de 1.140.535,0776 UVR equivalente en pesos para el 16 de marzo de 2021, a la suma de \$316.037.251,65 por concepto de capital insoluto, incorporado en la escritura pública No. 174 de 2 de agosto de 2013, de la Notaría única de Cajamarca, incorporada al pagaré No. 11413381.
2. Por los intereses de mora equivalentes al 11,25%; esto es, una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado; siendo este, del 7,50% E/A sobre el capital señalado en el numeral anterior, sin superar la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por la cantidad de 83.890,8566 UVR, equivalentes al 16 de marzo de 2021, a la suma de \$23.245.787,24 por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas entre el 5 de junio de 2018 y el 5 de marzo de 2021, discriminadas de la siguiente manera, así:

	Fecha de pago	Valor cuota en UVR	Equivalente a 16/03/2021
1	05-06-2018	2.194,7937	\$608.167,68
2	05-07-2018	2.184,3938	\$605.285,91
3	05-08-2018	2.173,9895	\$602.402,92
4	05-09-2018	2.163,5805	\$599.518,64
5	05-10-2018	2.153,1667	\$596.633,02
6	05-11-2018	2.427,8183	\$672.737,77
7	05-12-2018	2.418,4145	\$670.132,02
8	05-01-2019	2.409,0131	\$667.526,93
9	05-02-2019	2.399,6142	\$664.922,54
10	05-03-2019	2.390,2175	\$662.318,75
11	05-04-2019	2.380,8230	\$659.715,58
12	05-05-2019	2.371,4306	\$657.112,98
13	05-06-2019	2.362,0400	\$654.510,89
14	05-07-2019	2.352,6511	\$651.909,27
15	05-08-2019	2.343,2639	\$649.308,12
16	05-09-2019	2.333,8782	\$646.707,38
17	05-10-2019	2.324,4938	\$644.107,00

18	05-11-2019	2.600,1810	\$720.498,71
19	05-12-2019	2.591,8191	\$718.181,67
20	05-01-2020	2.583,4660	\$715.867,06
21	05-02-2020	2.575,1216	\$713.554,86
22	05-03-2020	2.566,7859	\$711.245,08
23	05-04-2020	2.558,4587	\$708.937,65
24	05-05-2020	2.550,1401	\$706.632,60
25	05-06-2020	2.541,8298	\$704.329,85
26	05-07-2020	2.533,5277	\$702.029,38
27	05-08-2020	2.525,2339	\$699.731,20
28	05-09-2020	2.516,9481	\$697.435,24
29	05-10-2020	2.508,6704	\$695.141,53
30	05-11-2020	2.785,4710	\$771.841,76
31	05-12-2020	2.778,2291	\$769.835,06
32	05-01-2021	2.771,0028	\$767.832,68
33	05-02-2021	2.763,7921	\$765.834,63
34	05-03-2021	2.756,5969	\$763.840,87
	TOTAL	83.890,8566	\$23.245.787,24

4. Por los intereses de mora equivalentes al 11,25%; esto es, una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado; siendo este, del 7,50% E/A sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas sin superar la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Por la cantidad de 243.608,3607 UVR, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda, a la suma de \$67.502.804,87 por concepto de intereses de plazo, conforme a lo establecido en la escritura pública No. 174 de 2 de agosto de 2013, de la notaria única de Cajamarca, incorporada al pagaré No. 11413381, correspondiente a 34 cuotas dejadas de cancelar entre el 5 de junio de 2018 y el 5 de marzo de 2021, discriminadas de la siguiente manera, así:

	Fecha de pago	Valor cuota en UVR	Equivalente a 16/03/2021
1	05-06-2018	7.401,5556	\$2'050.938,49
2	05-07-2018	7.388,2883	\$2'047.262,18
3	05-08-2018	7.375,0838	\$2'043.603,27
4	05-09-2018	7.361,9422	\$2'039.961,79
5	05-10-2018	7.348,8635	\$2'036.337,74
6	05-11-2018	7.335,8478	\$2'032.731,15
7	05-12-2018	7.321,1718	\$2'028.664,49
8	05-01-2019	7.306,5527	\$2'024.613,60
9	05-02-2019	7.291,9904	\$2'020.578,46
10	05-03-2019	7.277,4850	\$2'016.559,07
11	05-04-2019	7.263,0363	\$2'012.555,40
12	05-05-2019	7.248,6444	\$2'008.567,47
13	05-06-2019	7.234,3093	\$2'004.595,28
14	05-07-2019	7.220,0310	\$2'000.638,82
15	05-08-2019	7.205,8094	\$1'996.698,08
16	05-09-2019	7.191,6445	\$1'992.773,05
17	05-10-2019	7.177,5364	\$1'988.863,76
18	05-11-2019	7.163,4851	\$1'984.970,20
19	05-12-2019	7.147,7672	\$1'980.614,84

20	05-01-2020	7.132,0998	\$1'976.273,47
21	05-02-2020	7.116,4830	\$1'971.946,13
22	05-03-2020	7.100,9166	\$1'967.632,75
23	05-04-2020	7.085,4006	\$1'963.333,33
24	05-05-2020	7.069,9349	\$1'959.047,85
25	05-06-2020	7.054,5195	\$1'954.776,31
26	05-07-2020	7.039,1544	\$1'950.518,71
27	05-08-2020	7.023,8394	\$1'946.274,99
28	05-09-2020	7.008,5746	\$1'942.045,18
29	05-10-2020	6.993,3598	\$1'937.829,23
30	05-11-2020	6.978,1951	\$1'933.627,16
31	05-12-2020	6.961,3572	\$1'928.961,45
32	05-01-2021	6.944,5630	\$1'924.307,85
33	05-02-2021	6.927,8125	\$1'919.666,36
34	05-03-2021	6.911,1056	\$1'915.036,95
	TOTAL	243.608,3607	\$67.502.804,87

6. Por la suma de \$9.512.974,71 por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencida y no pagadas, a cargo de la parte demandada conforme se obligó en la cláusula octava contenida en la escritura pública No. 174 de 2 de agosto de 2013, de la notaria única de Cajamarca base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

	Fecha de pago	Valor cuota seguro
1	05-06-2018	\$234.904,02
2	05-07-2018	\$236.195,62
3	05-08-2018	\$237.372,96
4	05-09-2018	\$238.348,45
5	05-10-2018	\$238.958,18
6	05-11-2018	\$247.474,82
7	05-12-2018	\$248.415,89
8	05-01-2019	\$249.334,25
9	05-02-2019	\$259.897,47
10	05-03-2019	\$261.030,53
11	05-04-2019	\$262.579,92
12	05-05-2019	\$264.365,53
13	05-06-2019	\$252.960,06
14	05-07-2019	\$254.418,60
15	05-08-2019	\$255.442,65
16	05-09-2019	\$255.686,98
17	05-10-2019	\$256.708,82
18	05-11-2019	\$258.291,70
19	05-12-2019	\$259.241,70
20	05-01-2020	\$260.188,73
21	05-02-2020	\$261.049,11
22	05-03-2020	\$262.063,61
23	05-04-2020	\$263.332,43
24	05-05-2020	\$265.030,38
25	05-06-2020	\$232.877,75
26	05-07-2020	\$285.247,23
27	05-08-2020	\$285.446,20
28	05-09-2020	\$285.219,24
29	05-10-2020	\$424.553,99

30	05-11-2020	\$381.721,10
31	05-12-2020	\$382.766,09
32	05-01-2021	\$383.227,27
33	05-02-2021	\$383.123,50
34	05-03-2021	\$385.499,93
	TOTAL	\$9.512.974,71

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, infórmesele, además, que en el término de cinco (5) días podrá proceder a la cancelación de la obligación.

Decrétese el embargo del inmueble (s) objeto de la garantía hipotecaria. Líbrese el oficio a la oficina de registro correspondiente. Acreditado el embargo, se resolverá lo concerniente al secuestro.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

Se reconoce a la Dra. Danyela Reyes González como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el representante legal de AECSA S.A.S., quien actúa en representación de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 18 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 047</p> <p>Lady Dahiana Pinilla Ortiz Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2014-289-0 ORDINARIO DE PERTENENCIA de NEPOMUCENO RODRIGUEZ PACHON contra BLANCA INES RODRIGUEZ PACHON Y OTROS.

Téngase en cuenta que la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de la señora Blanca Inés Rodríguez Pachón, aceptó el cargo y contestó en tiempo la demanda.

Continuando con el trámite de instancia, se señala el día 9 de agosto de 2021, a la hora de las 10:00 a.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual también se surtirán las fases previstas en el artículo 373 de la misma obra (Parágrafo artículo 372 C. G. del P.).

Por lo anterior se abre el proceso a pruebas por el término de ley, decretando las siguientes:

I. Las solicitadas por la parte demandante. (fls. 32 a 33, Archivo 1, Expediente Digital)

I.I. Documentales: Obren como tales las allegadas en forma oportuna al proceso junto con la demanda.

I.II. Testimoniales: Decretase la recepción de los testimonios de **Ángel María Ávila, Luis Eduardo Martín, Oscar Rodríguez y Mauricio Rodríguez**, los cuales se recaudarán en la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

I.III. Inspección judicial: Decretase la inspección judicial al bien inmueble objeto del presente proceso con intervención de perito, quien deberá acompañar la diligencia a efectos de verificar ubicación, linderos, colindancias y demás aspectos que interesen al proceso, identificar la construcción, las mejoras y la vetustez de las mismas, y de ser posible establecer por quién fueron implantadas. Así mismo, deberá determinar si el inmueble objeto de la inspección es el mismo solicitado en la demanda, para lo cual deberá realizar un plano a mano alzada del inmueble a usucapir; diligencia esta que se adelantará en la fecha y hora señalada para la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

Para tal fin se designa como perito a **Marco Tulio Escobar Rincón**, quien deberá comparecer a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación y presentar el trabajo de experticia por lo menos quince (15) días antes de la fecha programada a la audiencia de instrucción y Juzgamiento. Por secretaría y mediante telegrama comuníquese su nombramiento.

II. Las solicitadas por la Curadora Ad-Litem en representación de las personas indeterminadas. (fl. 89, Archivo 1, Expediente Digital).

Solicita que sean practicadas todas y cada una de las pruebas solicitadas por el demandante y que sean valoradas todas las documentales aportadas dentro del proceso.

III. Las solicitadas por la Curadora Ad-Litem en representación de los demandados Jorge A. Conteras Castillo y los Herederos Indeterminados de Héctor Emilio Rodríguez Pachón. (fl. 102, Archivo 1, Expediente Digital).

III.I. Interrogatorio de parte: Con ocasión del fallecimiento del demandante Nepomuceno Rodríguez Pachón, no es posible decretar esta prueba.

IV. Las solicitadas por la Curadora Ad-Litem en representación de los herederos Indeterminados de Blanca Inés Rodríguez Pachón (fl. 2, Archivo 24, Expediente Digital)

V. Interrogatorio de parte: Declaración de la señora Martha Clemencia Rodríguez Rodríguez heredera determinada de Héctor Emilio Rodríguez Pachón el cual se recaudará en la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

De oficio.

V.I. Interrogatorio de parte: Decretase los interrogatorios de parte de los sucesores procesales de Nepomuceno Rodríguez Pachón, señores Elsa Esperanza Rodríguez de López, Oscar Yesid Rodríguez Hoyos, Mauricio Iván Rodríguez Hoyos, Javier Augusto Jacobo Rodríguez Hoyos y Sergio Alejandro Rodríguez Hoyos, los cuales se recaudarán en la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

Se insta a las partes, apoderados y demás citados, para que comparezcan quince (15) minutos antes de la hora programada.

Notifíquese,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Hoy, **18 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **47**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**